

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00205**, informando que la comunicación enviada fue contestada por las entidades accionadas y vinculadas, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Pablo Caicedo Díaz, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, manifestó que, presentó derecho de petición el 21 de abril de 2023, ante Fonvivienda, solicitando de una fecha cierta de cuándo va a otorgar el subsidio de vivienda por ser víctima de desplazamiento forzado. Adicionalmente manifestó que, el 20 de abril del año en curso presentó la misma petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Indicó que, Fonvivienda hasta el momento no ha contestado ni de fondo ni de forma la petición incoada.

Por lo anterior, solicitó se ordene al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, contestar el derecho de petición y que ampare el derecho a la igualdad asignándole un subsidio de vivienda.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida mediante auto del 18 de mayo de 2023. Allí se ordenó vincular a la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y librar comunicación

a las accionadas para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por el accionante.

Es preciso señalar que, en vista que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en su contestación informó que remitió por competencia el derecho de petición elevado por activa a la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá D.C., el Despacho, dispuso vincularla de oficio al trámite para que, en el término otorgado, conteste y rinda un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por el accionante.

El **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda** contestó mediante oficio del 19 de mayo de 2023, informando que, la petición que presentó el accionante fue contestada a través del oficio con radicado 2023EE0042809, notificado al correo electrónico que aportó el accionante para recibir correspondencia.

Por ello, solicitó se declare improcedente la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, contestó mediante oficio del 19 de mayo de 2023, informando la existencia de una acción temeraria por parte del accionante, pues presentó ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá una acción de tutela con el mismo objeto y hechos, a la cual se el Juzgado le asignó el radicado 2023-00075.

Señaló que la petición incoada por el promotor de la acción, fue contestada el 8 de mayo de 2023 mediante oficio con radicado S-2023-3000-529346, y que que remitió el requerimiento las entidades competentes para contestarla el 27 de abril de 2023.

Por ello, solicitó que sea negada la acción de tutela debido a que dio una respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición y que sea declarada la acción temeraria por parte del accionante.

La **Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, contestó mediante oficio del 19 de mayo del presente año, solicitando se declare improcedente la acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

Informó que la petición presentada por el accionante fue resuelta por la subdirectora de subsidio familiar de vivienda, mediante oficio con radicado 2023EE0042809.

La **Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá D.C.**, contestó el requerimiento efectuado mediante oficio del 24 de mayo de 2023, informando que contestó la petición trasladada por competencia por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través del radicado 2-2023-38960 del 16 de mayo de 2023.

Por lo anterior, solicitó se declare la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados en consecuencia sea desvinculado de la acción de tutela.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales invocados por el proceder de las accionada, y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

1. De la temeridad en la acción de tutela.

Sea lo primero advertir que los supuestos de hecho que describe Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es decir, una simultaneidad de acciones de tutela por los mismos hechos y derechos, no fraguan una nulidad al proceso, sino que, bajo las disposiciones de los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, el efecto inmediato es la decisión desfavorable por temeridad. Esto, porque dicha normativa ha sido consagrada explícitamente para el recurso constitucional de marras.

Así, la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 de la Carta Política, pese a su informalidad, no es un recurso que deba ser usado indiscriminadamente, por ello el poder ejecutivo ha reglamentado el uso de dicho mecanismo mediante el Decreto 2591 de 1991, en el cual se han establecido reglas tales como las enunciadas en su artículo 37:

"Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio" (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 38 de la norma en comento aborda la temeridad dentro de la acción de tutela y el procedimiento que debe seguir el juez a causa de tal figura:

"Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".

La figura dispuesta en el artículo precitado, además de lo allí enunciado, supone una definición doctrinal que hace comprensible su concepto y los eventos en los que se

puede presentar, por lo que reiteradas providencias de la H. Corte Constitucional, entre ellas la sentencia T-001 de 2016, han definido la temeridad así:

"En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la "temeridad" consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

La sentencia T-009 de 2000 describió, la actuación temeraria como:

"(...) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso". En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

Para establecer sin lugar a duda la incursión en temeridad dentro de una acción de tutela, deben tenerse presentes ciertos criterios que permiten dilucidar si se obró o no bajo esta figura. Para ello, la jurisprudencia constitucional en sentencia SU-713 2006 ha establecido:

*"Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un **argumento válido** que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción"*Negrillas fuera de texto.

Respecto de esta última condición, la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-168 de 2017, enunció algunos de los eventos en los que se rebate la existencia de la temeridad, entendiendo que no cualquier tipo de pronunciamiento por parte de la Corporación habilita para presentar indiscriminadamente acciones de tutela:

"En aquella ocasión, la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia constitucional sobre la configuración de la temeridad, y en particular, la necesidad de que se presente identidad de partes, hechos y pretensiones. Además, citó la sentencia T-084 de 2012, según la cual a pesar de que en apariencia se presente esa triple identidad, puede desvirtuarse la temeridad cuando: "i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones".

Para el caso bajo estudio, conforme obra en los documentos aportados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se puede evidenciar que la actora presentó acción constitucional que la conoció el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se pretendió sea contestada la petición incoada el 3 de febrero de 2023, y dentro de la cual se emitió sentencia el 10 de marzo del presente año.

Si bien las pretensiones son similares, lo cierto es que la presente versa sobre la presunta vulneración de los derechos de petición incoados el 21 de abril de 2023 ante Fonvivienda y el 20 de abril de 2023 ante el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, mientras que la anteriormente mencionada tuvo por objeto resolver la formulada el 3 de febrero de 2023.

Con ello, resulta más que suficiente para concluir que, pese a que las pretensiones son similares, al haberse formulado en temporalidades distintas cada derecho de petición habilita su estudio de manera independiente, ya que su presunta falta de respuesta puede conllevar una vulneración al derecho fundamental alegado, aclarándose que las entidades cuentan con la potestad de actuar como lo prevé el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015. Como corolario de lo anterior, no se configuran las causales para predicar temeridad por activa, y como consecuencia se procederá a dirimir el fondo de lo pretendido.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o

particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta”.

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Promptitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud

puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, se avizora que dentro de las documentales allegadas con el escrito inicial se aportó copia de las peticiones formuladas ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Fonvivienda, el 20 y 21 de abril de 2023, en las que se pretende, que indique cuándo se puede postular para acceder al subsidio, que sea concedido el mismo y se dé una fecha cierta de cuándo se va a cancelar. Adicionalmente, que se incluya en cualquier programa de subsidio de vivienda; además, solicitó que se le asigne una vivienda del programa fase II de viviendas gratuitas y que le informe si hace falta algún documento para acceder a ello.

En contestación dada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, afirmó que mediante oficio con radicado S-2023-2002-131286 del 27 de abril del año en curso, remitió la copia de la petición y demás documentos aportados a Fonvivienda y a la Secretaria Distrital de Habitación, entidades que son competentes para resolver de fondo la solicitud incoada, dando cumplimiento así a lo regulado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual señaló:

"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

A su vez Fonvivienda en su réplica, afirmó que, contestó el derecho de petición, en oficio con radicado 2023EE0042809, mediante el cual se le informó al tutelante que una vez revisado el banco de proyectos del Programa Vivienda Gratuita Fase II, no se

encontró un proyecto disponible en la ciudad en la que reside actualmente, aunado a ello, le informaron que la entidad no puede asignar subsidio a quienes no se han postulado a los diferentes proyectos, pues cada programa cuenta con unas normas y procedimientos diferentes.

En su respuesta, la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá D.C., afirmó que, le fue remitida por competencia el requerimiento realizado por la tutelada, adicionalmente manifestó que, contestó el derecho de petición el 16 de mayo de 2023, mediante el cual, se le puso en conocimiento al accionante que no ofrece subsidios de vivienda gratuita en el distrito capital y que tampoco cuenta con un programa denominado fase II, finalmente indicó, que los hogares que solicitan los subsidios deben al momento de postularse cumplir con los requisitos exigidos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-357 de 2018 al decir que:

"Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición (...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".

Por tanto, se colige que las entidades competentes resolvieron de fondo las solicitudes formuladas, ya que contestaron cada uno de los interrogantes. Adicionalmente, como consta en las documentales aportadas, fueron debidamente notificadas las respuestas al correo electrónico de la tutelante.

Respecto del término de respuesta, debe recordarse que como lo dispone la Ley 1755 de 2015 el plazo con que cuenta la entidad para contestar el derecho de petición es de 15 días que, que en el presente asunto se cumplió el 12 y 15 de mayo del año en curso, teniendo en cuenta que las respuestas de La Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá D.C. y de Fonvivienda son del 16 y 19 de mayo de 2023, aunque en principio hubo una vulneración al derecho de petición, con las respuestas notificadas en las fechas mencionadas, dicho hecho se superó.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que, cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse

a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

Finalmente, respecto de la pretensión encaminada a que el despacho le ordene al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, conceda el derecho a la igualdad y le asigne el subsidio de vivienda, debe precisarse que el promotor de la acción no aportó la documentación para que el Despacho estudie si el accionante tiene derecho o no al subsidio.

Por ello, es preciso mencionar que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no solamente en las afirmaciones. Tal supuesto impone una carga en cabeza del tutelante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Ahora bien, respecto al derecho fundamental al mínimo vital, debe haber algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, debido a que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no solamente en las afirmaciones, como ya se especificó previamente.

Como consecuencia, no se impartirá ninguna orden frente a estas pretensiones, como quiera que tanto la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá D.C. como Fonvivienda, obraron en aplicación del ordenamiento jurídico, y adicionalmente, tampoco se enunció o demostró una situación de debilidad o urgencia manifiesta que sustente el

eventual amparo de algún derecho fundamental invocado.

V. DECISIÓN

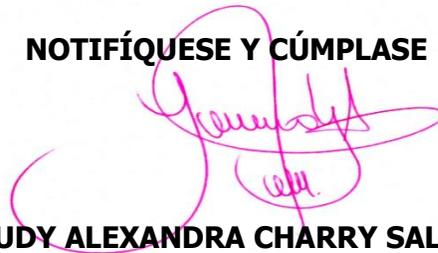
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales invocados por el señor Pablo Caicedo Diaz, quien actúa en causa propia actúan por intermedio de apoderado judicial, por lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC